

Real Cédula

1819-03-04

AHPG-GPAH 3/0070, A: 256r-301r

Don Fernando Séptimo por la gracia de Dios. Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y tierra firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, Brabante y de Milán; Conde de Habsburgo, de Flandes Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina. Por cuanto por parte de vos Doña Camila del Gallo, viuda de D. Juan Nepomuceno de Quevedo Madre Tutora y Curadora de Don Francisco Xavier Quevedo, vecinos de la Villa de Villanueva de los Infantes me ha sido hecha relación: que al Vínculo de que es poseedor el dicho Don Francisco Xavier vuestro hijo corresponden la Casería de Juliamasena y sus pertenencias sitas en la Población de Alza jurisdicción de la Ciudad de San Sebastián, así como un Jaro pedregoso casi inútil; y un pequeño terreno costanero, existentes en la Villa de Pasajes en la Provincia de Guipúzcoa: que hallándose la Casería en estado de próxima ruina, y deterioradas las demás pertenencias hasta el extremo de ser abandonadas; no teniendo medios el dicho poseedor, para costear las obras, reparos, labores y abonos que necesitan; ni siéndole por consecuencia de utilidad alguna las mencionadas propiedades, pensasteis vos en que le sería de más conveniencia el constituir su importe en Censo redimible al rédito de tres por ciento a favor del citado Vínculo: a cuyo efecto se solicitó a vuestro nombre ante la Justicia de dicha Ciudad de San Sebastián que se recibiere como se recibió la correspondiente información de utilidad con citación del inmediato sucesor al citado Vínculo, y se ejecutó la tasación de dichas fincas por perito que se nombró al efecto: que según una diligencia resultó subir el valor de todas ellas a la cantidad de treinta y un mil seiscientos setenta y cinco reales, y prestada la conformidad del inmediato, se procedió por el Juzgado a la subasta bajo la condición de obtener para su validación y efecto mi Real aprobación, en cuya virtud se logró y verificó la enajenación sin descuento alguno de la dicha tasación y se hizo del importe la propuesta imposición de Censo al rédito de tres por ciento; según más por menor resulta del

Expediente formado sobre éste asunto el cual presentasteis con vuestra instancia a mi Consejo de la Cámara, y su tenor a la letra es el siguiente= *En Villanueva de los Infantes, en diez de Julio de mil ochocientos diez y ocho, ante mí el Escribano de Su Majestad público de éste Número y testigos que se expresarán compareció Doña Camila de Gallo, viuda de Don Juan Nepomuceno de Quevedo de éste domicilio y Dijo: Que por muerte del indicado su Marido y en la disposición testamentaria con que falleció, quedó nombrada por Madre Tutriz y Curadora de sus hijos Don Francisco Xavier y Don Juan José de Quevedo, quienes el primero como primogénito, y el segundo como su inmediato disfrutan cierto Vínculo y Mayorazgo fundado en la Población de Alza jurisdicción de la Ciudad de San Sebastián al que corresponden la Casería nombrada Juliamasena, y tierras sembradías, y baldías que radican en la Feligresía de aquella Población: y estando amenazando ruina dicha finca, por falta de obras y reparos, que en el día pasan a la esfera de costosos al paso de que por la falta de labores de las tierras no pueden sufragar para aquél objeto, ni por sí por su situación miserable, puede practicarlo el poseedor desde luego ha determinado adoptar un medio con que reparar dichos detrimentos, y conseguir por otro lado hacer subsistentes las rentas y producciones de dicho Mayorazgo o Vínculo, para ello pues daba y otorgaba su poder a Don Juan Ibar vecino de dicha Ciudad de San Sebastián, para que representando la personalidad que hace la Otorgante por sus dos hijos primogénito e inmediato a dicho Mayorazgo y Vínculo, proceda recibir justificación del estado quebrantado en que se hallan dichas fincas, y utilidad que se seguirá a los poseedores que vayan sucediendo en enajenarlas en calidad de Censo enfiteusis a rédito de tres por ciento, y redimible al quitar conforme a la Real Pragmática, exigiendo permiso y licencia de la Real Justicia de dicha Población de Alza, y también Superior aprobación del Consejo Supremo y Cámara de Castilla, y conseguido pueda otorgar la Escritura Censal referida con las cláusulas, condiciones y circunstancias análogas a semejantes contratos, y cuyas Escrituras desde ahora para cuando se verifique aprueba, loa y ratifica, como si por sí propia las otorgare; haciendo el indicado apoderado Don Juan Ibar las mismas gestiones actos, Autos y Diligencias, haría la Otorgante para conseguir el feliz resultado de éste negocio; y para él cada cosa y parte le da y confía éste poder especial al intento, y en el que se comprenderá también el pequeño jaro del monte de la Villa del Pasaje, y el terreno solar de una casa destruida, sitio de la fragua, que existen en el cuerpo de la misma Villa, por hallarse en idéntica situación que las demás referidas con libre franca y general administración, y cláusula de enjuiciar, jurar, tachar, apelar, suplicar, y las de*

sustituir en las personas y veces que haya capacidad en Derecho; que a todos, y al Ibar releva en forma, la Otorgante, con las obligaciones y relevaciones necesarias, en cuyo testimonio así lo dijo, otorgó y firmó, doy fe la conozco, siendo testigos...de ésta vecindad= Camila del Gallo= Ante mí= Casimiro Antonio Bontempo=

Señor Teniente de Alcalde Aspiazu.

Don Juan de Ibar vecino de ésta Ciudad en nombre de Doña Camila del Gallo, viuda de Don Juan Nepomuceno de Quevedo, vecino de Villanueva de los Infantes, y Tutora y Curadora de Don Francisco Xavier y Don Juan Josef de Quevedo, hijos legítimos de ambos, en virtud de poder que presento, como mejor procedo ante Usted y Digo: que el Don Francisco Xavier como primogénito es poseedor de un Vínculo, y Don Juan Josef inmediato sucesor, y corresponden al mismo Vínculo la Casería nombrada Juliamasena y tierras sembradías y baldías accesorias a ella; que radican en la Feligresía de la Población de Alza, jurisdicción de ésta Ciudad, y también son de dicho Vínculo un pequeño jaro en el monte de la Villa del Pasaje, el terreno solar de una casa destruida y pequeño sitio de la fragua en el cuerpo de la referida Villa. La Casería de Juliamasena se halla amenazando próxima ruina por falta de obras y reparaciones, y las tierras en un estado de abandono por necesidad de abonos y labores, y ésta y la finca piden costos de mucha consideración, a que no puede el poseedor atender por su situación miserable. Cada día va en aumento el deterioro de las tierras, y la Casería luego es inhabitable por el peligro de que a menos pensar se desplome a tierra: en tales circunstancias la Curadora ha debido procurar la posible ventaja de su hijo el poseedor, y el único, que proporciona utilidad, es la enajenación de la Casería, sus tierras, pequeño jaro, terreno solar y sitio de la fragua, y que su importe líquido se imponga a Censo redimible, de cuyo redituado participarán los poseedores y asegurarán un Capital, que, si más se tarda, se ha de minorar por las causas, que llevo insinuadas: y pues lo expuesto ha de ser en conocido beneficio del Vínculo y poseedores. A Usted suplico se sirva estimar la venta en público remate y la constitución del importe a Censo redimible, al redituado anual de tres por ciento: que al efecto se reciba la información de testigos que ofrezco al tenor de éste escrito, por la que aparezca la verdad del estado de la Casería y tierras: los frutos que han producido en un quinquenio y el valor de estos: que al paso se nombre un Perito aprobado, que declare sobre el mismo estado de la finca y de sus tierras, expresando la cantidad, que considera indispensable, para las obras y

reparaciones, el valor total de la Casería, tierras, jaro, solar de casa y sitio de fragua: y en fin la renta anual que en el día gradúa pueden dar juntos o separadamente; y que ésta solicitud se entienda con que otorgada la correspondiente Escritura de imposición con el inserto de las diligencias haya de ser aprobada por el Supremo Consejo y Cámara de Castilla y pido Justicia=
Juan Ibar=

Por presentado con el poder adjunto: recíbese la información que ésta parte ofrece por cualquier Escribano de Su Majestad y de Número de ésta Ciudad a quien autoriza con la Comisión necesaria. Don Miguel de Arregui Perito aprobado haga el reconocimiento y examen de los bienes de que trata el escrito y enseguida la declaración pretendida todo con citación de Mariano Joaquín de Carril Procurador de los Tribunales de ésta Ciudad a quien se nombra por defensor del inmediato sucesor, y evaluado todo y habiendo expuesto el mismo defensor lo conveniente tráigase. Lo mandó así el Señor Don Josef Antonio de Aspiazu Teniente Alcalde y Juez Ordinario de ésta Ciudad de San Sebastián a ocho de Agosto de mil ochocientos diez y ocho= José Antonio de Aspiazu= Ante mí Sebastián Ignacio de Alzate=

En San Sebastián dicho día, yo el Escribano hice notorio el Auto precedente a Don Juan Ibar para que le conste de que doy fe= Alzate= Aceptación del defensor= Enseguida hice otra notoriedad de escrito y Auto a Mariano Joaquín de Carril, Procurador de los Tribunales de ésta Ciudad, quien dijo que acepta el nombramiento y jura cumplir con su deber como corresponde, mirando en su desempeño la mayor ventaja y utilidad del inmediato sucesor tomando al efecto consejo de personas de ciencia y conciencia siempre que el suyo no bastare en los casos convenientes: firmó y en fe de ello yo el Escribano= Mariano Joaquín de Carril=
Ante mi Sebastián Ignacio de Alzate=

En dicha Ciudad de San Sebastián a once de Agosto de mil ochocientos diez y ocho, yo el Escribano cité a instancia de parte a Mariano Joaquín de Carril defensor Judicialmente nombrado del inmediato sucesor del Vínculo de Quevedo, a mi oficio y Escribanía, nueve horas del día de mañana miércoles doce del corriente mes al conocimiento, jura y examen de los testigos para la información ofrecida, y enseguida a la declaración del Perito Don Miguel de Arregui; se dio por citado, firmó y en fe de ello yo el Escribano= Carril= Sebastián Ignacio de

Alzate=

Presentación y Juramento de testigos.

En el oficio de mí el Escribano infrascrito de Número de ésta Ciudad de San Sebastián, dadas las nueve horas de la mañana de hoy doce de Agosto de mil ochocientos diez y ocho, Don Juan Ibar apoderado de Doña Camila del Gallo, Curadora de Don Francisco Xavier de Quevedo para la justificación ofrecida al tenor de su escrito presentó por testigos a Miguel de Arrarás, Bautista de Añorga, José de Oa, y Ramón de Berra, habitantes en la Feligresía de Alza, jurisdicción de ésta Ciudad, a cuyo acto compareció el defensor Mariano Joaquín de Carril, y los cuatro prestaron Juramento como corresponde, ofreciendo tratar verdad, en cuanto supiesen, y fuesen preguntados, y en fe de ello firmé yo el Escribano con dicho defensor= Carril= Ante mí= Sebastián Ignacio de Alzate=

En San Sebastián dicho día doce de Agosto de mil ochocientos diez y ocho yo el Escribano notifiqué el escrito y Auto que va por principio a Don Miguel de Arregui Perito aprobado vecino de ésta Ciudad, quien dijo acepta el encargo y jura evaluarlo como corresponde: firmó, y en fe de ello yo el Escribano= Arregui= Sebastián Ignacio de Alzate=
Información testigo primero=

El dicho Miguel de Arraras, habitante de la Casería de Siustegui en la Feligresía de Alza, jurisdicción de ésta Ciudad de San Sebastián, testigo presentado y Jurado, siendo preguntado al tenor del escrito antecedente Dijo: que con motivo de estar la Casería de Juliamasena en la inmediación de la de Siustegui tiene conocimiento y noticia del estado actual de la misma Casería de Juliamasena, sus tierras, manzanales y pertenecidos, y de consiguiente sabe que el casco de la Casería se halla por todas partes amenazando próxima ruina a falta de obras y reparaciones; y que las tierras sembradías y manzanal se hallan igualmente en atraso considerable por deterioro o falta así bien de labores y abonos que cada vez van en aumento: que el testigo se ha instruido menudamente de los productos de las tierras de Juliamasena, así que de sus manzanales, y cree por muy cierto que en éste último tiempo la cosecha de maíz no habrá pasado en cada año de catorce fanegas en un quinquenio: la de trigo de cinco fanegas también en un quinquenio, y la de manzanas de diez cargas, así bien en un quinquenio, y que en adelante irá en disminución: que éste atraso del campo ha provenido particularmente desde la llegada de las tropas aliadas, en que talaron, y no podrá traerse a los pertenecidos a

su antiguo estado sin un dispendio grande, ni poner la Casería habitable sino con unos costos de mucha consideración, por manera que tiene oído al colono actual Bautista de Añorga su imposibilidad para atender al pago de la renta, y que el valor de dichos frutos en un quinquenio gradúa el deponente en un mil y veinte reales, poco más o menos al año. Que cuanto lleva depuesto es verdad, y lo asienta bajo dicho Juramento, en que leídole se afirmó, ratificó y firmó, diciendo ser de edad de treinta y ocho años, y en fe de ello yo el Escribano= Miguel de Arraras= Ante mí: Sebastián Ignacio de Alzate=

Testigo segundo=

El expresado Bautista de Añorga, habitante en la Casería de Juliamasena en la Feligresía de la Población de Alza, testigo presentado y Jurado, siendo examinado al tenor del antecedente escrito Dijo, que hace algunos años es colono de la referida Casería, y sus pertenecidos correspondientes al Vínculo que menciona el escrito, al que también pertenecen el pequeño jaro, el terreno solar y sitio de fragua de la Villa del Pasaje. Que las tropas aliadas en su acantonamiento en ésta Ciudad y su jurisdicción talaron los campos de Juliamasena, y quedaron destruidos y deteriorados, así como el casco de la Casa que parece quiere caerse por todos costados. Que antes de la venida de las tropas, los pertenecidos de la Casería no tenían favor alguno por la escasez de abonos, y posteriormente van decayendo ya por la calidad de las tierras que son secas, y ya porque no corresponden al trabajo de las labores por falta de abonos; por ésta causa las producciones son cortas, y en un quinquenio la del trigo será al año sobre cinco fanegas, la de maíz como catorce fanegas, y la de manzana sobre diez cargas, cuyos valores en cosechas regulares será algo poco más de un mil y veinte reales vellón, y no hay duda que el estado de la tierras llega casi al extremo de abandonarlas, porque es indispensable mucho dinero para repararlas, y pide también la Casa un coste de obras de consideración: así pues entiende el testigo sin género de duda que el medio de enajenación e imposición del importe en venta a Censo será en conocida utilidad y ventaja del Vínculo y de sus poseedores, y que el Juzgado debe inclinarse a cuanto se propone de parte de la Madre Curadora del poseedor actual. Que cuanto lleva depuesto es la verdad bajo el Juramento prestado en que leídole se afirmó, ratificó y no firmó por no saber; aseguró ser de edad de cincuenta y ocho años, y en fe de ello firmé yo el Escribano= Ante mí: Sebastián Ignacio de Alzate=

Testigo tercero=

El citado José de Oa, habitante en la Casería de Lizardi, Feligresía de Alza, testigo presentado y Jurado, siendo preguntado al tenor del escrito antecedente, Dijo, que la Casería de Lizardi se halla situada en la proximidad de la de Juliamasena, y por ésta razón sabe que el casco de ella amenaza ruina, y tiene necesidad de obras y reparaciones de mucho coste. Sabe también de vista y conocimiento propio que los campos pertenecientes a Juliamasena tienen un estado deplorable por falta de abonos y labores, de modo que para ponerlos en disposición productible es menester expender mucho dinero, y han venido al deterioro en que hoy se ven por la destrucción de las tropas aliadas durante su estancia en estos puntos, por manera que son cortísimos los frutos que rinde la finca, y en un quinquenio en concepto del testigo no pasarán sus cosechas anuales, a saber de catorce fanegas el maíz, de cinco el trigo, y de diez cargas la manzana, según el examen que el testigo ha hecho para deponer con acierto, y estos artículos a los precios de una cosecha regular valdrán de un mil veinte a cuarenta reales vellón, de modo que consultado el mayor beneficio del Vínculo y poseedores es preferible la enajenación de la Casería de Juliamasena, sus pertenecidos, del pequeño jaro, terreno solar de casa, y del sitio de la fragua, porque impuesto a Censo redimible el importe, su redituado será mayor y más seguro, pues que en el estado actual de la finca no puede pagar el colono renta alguna, y más adelante será mayor la imposibilidad. Así entiende el testigo, y así lo depone por verdad bajo el Juramento que lleva prestado en que leídole se afirmó y ratificó, y no firmó por no saber; dijo ser de edad de sesenta y seis años, y en fe de ello firmé yo el Escribano= Ante mí: Sebastián Ignacio de Alzate=

Testigo cuarto=

El referido Ramón de Berra, habitante en la Casería de Garro, Feligresía de Alza, jurisdicción de ésta Ciudad, testigo presentado y Jurado, siendo preguntado al tenor del escrito antecedente Dijo, que no tiene noticia por vista propia del estado de la Casería de Juliamasena y sus pertenencias que radican en la inmediación de la de Garro, y le consta que la fábrica del casco de la Casería amenaza ruina, y que las tierras del campo se hallan muy deterioradas, de modo que la Casería pide obras y reparaciones costosas, y el campo expendios grandes para las labores y abonos que necesita sin que al remedio alcancen las fuerzas del colono que en el estado actual de los pertenecidos siempre será miserable ni podrá satisfacer renta alguna. Fúndase el testigo en la cortedad de los productos que son tan tenues que en un quinquenio

escasamente llegarán de cinco a seis fanegas el trigo, de catorce a quince el maíz, y de diez a doce cargas de manzana al año, cuyo importe total no cubrirá la suma de un mil y veinte reales vellón en cosechas y precios regulares. Que por lo mismo cree el testigo es de estimar la solicitud de la Madre Curadora del poseedor actual del Vínculo, a que pertenecen la Casería de Juliamasena, sus tierras, el pequeño jaro, terreno solar y sitio de la fragua, de que trata el escrito, porque impuesto a Censo el importe en venta será más ventajoso y de mayor utilidad al Vínculo y poseedores. Y así lo depone por verdad bajo el Juramento prestado, en que leidole se afirmó, ratificó y no firmó por no saber; manifestó ser de edad de treinta y nueve años, y en fe de ello firmé yo el Escribano= Ante mí: Sebastián Ignacio de Alzate=

Declaración de Perito=

En la Ciudad de San Sebastián, a primero de Septiembre de mil ochocientos diez y ocho ante mí el Escribano de Su Majestad y numeral de ella compareció Don Miguel de Arregui Perito aprobado. Y dijo que a virtud de Auto y Comisión que tiene aceptada y Jurada ha visto, medido y regulado la Casería nombrada Juliamasena, sus pertenencias, y paredes existentes del molino germado llamado antes Argallau accesorio a la misma Casería sito todo en la Feligresía de Alza jurisdicción de ésta Ciudad, distante de ella como media legua, correspondientes al Vínculo que posee Don Juan Nepomuceno de Quevedo vecino de Infantes, y que el valor es a saber. Todo el edificio de dicha Casería incluso el terreno solar que ocupa con consideración al coste de su reparación para poner habitable reales vellón diez mil. Un mil quinientas posturas, cincuenta ídem más, todo de tierra, parte manzanal, y parte sembradía, de a cuatrocientos pies cuadrados cada postura, que tiene la Casería en sus inmediaciones, decaídas enteramente por falta de abonos y de gobierno a diez reales postura, quince mil quinientos. Un mil posturas de tierra erial despoblado de todo árbol que sirve para pasto de ganado a tres reales postura, tres mil. Cuatrocientas y cincuenta posturas de tierra pedregosa casi inútil que solo sirve para el aseo de ganado a uno y medio reales postura, seiscientos setenta y cinco. La piedra que existe en la presa que fue molino con consideración al coste que debe tener su demolición, mil quinientos. Los despojos de la piedra de la casa germada Palacio en la Villa del Pasaje contigua a la Plaza; y ciento diez posturas de tierra costanera pedregosa y terreno que ocupa la fragua inútil, mil. El total valor asciende treinta y un mil seiscientos setenta y cinco reales de vellón salvo error de pluma, o suma y declara haber hecho el justiprecio según su saber y entender justa conciencia: firmó dicho Maestro asegurando tener la edad de sesenta años poco más o

menos; firmó también el defensor Carril y en fe de ello yo el Escribano= Miguel de Arregui=
Mariano Joaquín de Carril= Ante mí: Sebastián Ignacio de Alzate=

El mismo Perito Arregui ante mí el dicho Escribano bajo el Juramento prestado y con el deseo de cumplir con lo demás solicitado y ordenado Declaró, que el casco de la Casería necesita realces o cimientos para dar seguridad a las paredes que amenazan ruina: que las piezas interiores se hallan en igual estado, así que el armazón de tejado, y podridos también los lagares por goteras, falta de uso y abandono, y que estas obras y reparaciones precisas deben exceder de un coste de quince mil reales de vellón; y gradúa será mayor todavía el de los abonos de las tierras agobiadas, trasplantes de manzanos nuevos, reposición de tierras caídas, y otras labores para poner en disposición cual conviene para esperar productos con manejo, pues que todo el campo con destino a sembradío tiene aspecto casi de erial, de modo que al poseedor será mayor el redituado anual del tres por ciento de la tasación en Censo, que la parte de frutos y granos de las cosechas escasas que no serán seguras por la indigencia del colono que siempre será miserable. Así lo declaró y firmó con dicho Carril y en fe de ello yo el Escribano= Miguel de Arregui= Mariano Joaquín de Carril= Sebastián Ignacio de Alzate=

Señor Alcalde Yunibarbia

Mariano Joaquín de Carril Procurador de los Tribunales de ésta Ciudad y defensor Judicial del inmediato sucesor de Don Francisco Xavier de Quevedo, como mejor proceda parezco, y digo: Que al Vínculo de que es poseedor el Don Francisco Xavier pertenece la Casería de Juliamasena, sus pertenencias, un pequeño jaro, un terreno solar de casa, y un pequeño sitio de fragua, que, radican en jurisdicción de ésta Ciudad, y en la Villa del Pasaje, cuyos cortos bienes no producen renta alguna de utilidad al poseedor por su mal estado. Esta verdad consta de la información recibida, y declaración de Perito practicadas con mi citación. En efecto nada más deplorable que el aspecto que presentan unas fincas derruidas, deterioradas y a desplomarse; por esto el poseedor quiere proceder a la venta del todo y que su importe en remate se constituya en Censo redimible, al redituado anual de tres por ciento a favor del Vínculo, cuya idea es muy ventajosa como consta probado; porque en el día no percibe renta alguna, ni puede ocurrir a las reparaciones y abonos que piden en su estado. Así pues convengo en la solicitud del poseedor, y a Usted suplico se sirva de estimarla, y pido Justicia= Otrosí advoco ante Usted el conocimiento de éste expediente, y suplico haya por abogado; pido ut supra= Mariano Joaquín de Carril= Por abogado y pase el expediente al Licenciado

Obaran para el Auto correspondiente. Lo mandó así el Señor Alcalde Don Joaquín María de Yunybarbia en ésta Ciudad de San Sebastián a diez de Febrero de mil ochocientos diez y nueve= Yunybarbia= Ante mí: Sebastián Ignacio de Alzate=

Vistos=

Resultando del poder de Doña Camila del Gallo viuda de Don Juan Nepomuceno de Quevedo Totorá, y Curadora de su hijo Don Francisco Xavier poseedor del Vínculo a que pertenecen la Casería llamada Juliamasena, y sus pertenecidos, y demás solares, que expresa el Escrito, la imposibilidad de atender a las reparaciones, y abonos, que piden estos bienes, constando el estado deplorable de ellos, y atendiendo a la conformidad de dicho poseedor, y al defensor del sucesor inmediato, y mirando en fin el Juzgado a las ventajas del mismo Mayorazgo, se accede a la venta solicitada de dichos bienes en público remate previos edictos y demás formalidades acostumbradas, con que no sea en menos cantidad de los treinta y un mil seiscientos setenta y cinco reales, de su tasación verificándose la enajenación, y otorgándose la correspondiente escritura de venta, e imposición del importe a Censo como se pretende; reúnanse copia testimoniada al expediente, el que se entregue a la parte de la citada Tutora y Curadora para la correspondiente aprobación por la Real Cámara. Lo mandó así previo acuerdo de asesor que suscribe el Señor Don Joaquín María Yunybarbia Alcalde de primer voto, y Juez Ordinario de ésta Ciudad de San Sebastián, y firmó en ella a diez y siete de Febrero de mil ochocientos diez y nueve= Yunybarbia= Licenciado Miguel Vicente de Olan= Sebastián Ignacio de Alzate=

En San Sebastián dicho día yo el Escribano hice notorio el tenor del Auto antecedente a Don Juan Ibar en el nombre que representa, quien dijo se conforma en su tenor, firmó y en fe de ello yo el Escribano= Juan Ibar= Sebastián Ignacio de Alzate=

Enseguida hice otra notoriedad del mismo Auto al defensor del sucesor inmediato al Vínculo el cual dijo se conforma con su tenor y en fe de ello yo el Escribano= Mariano Joaquín de Carril= Alzate=

Doy fe yo el Escribano que de acuerdo con el Señor Alcalde y con el apoderado de la Curadora del poseedor se han fijado en los parajes públicos y acostumbrados de ésta Ciudad los edictos del tenor siguiente. A las doce horas de la mañana del día primero de Marzo de mil ochocientos diez y nueve en la Casa de Ayuntamientos de ésta Ciudad de San Sebastián se pondrán en pública almoneda, remate y venta la Casería llamada Juliamasena y sus

pertenencias que radican en jurisdicción de ésta Ciudad y Feligresía de Alza inmediato al camino calzada para el embarcadero de la Herrera. Un jaro pequeño pedregoso, terreno de casa destruida y un sitio de fragua inútil en la Villa del Pasaje el todo bajo las condiciones que se expresarán al principio de la almoneda y existen a la vista en el oficio del Escribano Alzate. San Sebastián veinte y siete de Febrero de mil ochocientos diez y nueve. Y porque conste firmo dicho día= Sebastián Ignacio de Alzate= Así bien doy fe que la mañana de hoy se ha publicado en los mismos parajes a son de caja batiente por el pregonero el edicto inserto, y porque conste firmo en San Sebastián a primero de Marzo de mil ochocientos diez y nueve= Alzate= También doy fe que aunque ha concurrido al paraje asignado y a la hora señalada el Señor Alcalde Don Joaquín María de Yunybarbia asistido de mí el Escribano, y el Don Juan Ibar a celebrar la almoneda se ha suspendido por falta de asistentes, lo que se pone por diligencia para que conste, y que se ha hecho nueva designación para el día de mañana previo bando con señalamiento de las diez horas y media y firmo dicho día primero de Marzo= Alzate= Remate y venta=

En la sala de Ayuntamientos de ésta Ciudad de San Sebastián al punto de las diez horas y media de la mañana de hoy dos de Marzo de mil ochocientos diez y nueve, concurrió el Señor Don Joaquín María de Yunybarbia Alcalde y Juez Ordinario de primer voto de ésta Ciudad asistido de mí el Escribano y de Don Juan Ibar en representación de Doña Camila del Gallo viuda de Don Juan Nepomuceno de Quevedo Tutora y Curadora del hijo de ambos Don Francisco Xavier de Quevedo poseedor del Vínculo a que pertenecen la Casería llamada Juliamasena, sus tierras sembradías, manzanales, y demás agregados resultantes de la declaración del Perito Don Miguel de Arregui, y previo bando hecho a la mañana de hoy, habida también concurrencia de personas, se pusieron en público remate, y venta dicha Casería todas sus pertenencias, el pequeño jaro, y terrenos de la casa germada Palacio, y de la fragua inútil y despojos de piedra que radican en jurisdicción de ésta Ciudad, y de la Villa del Pasaje, de que se dio conocimiento a los concurrentes, igualmente que de las declaraciones del Perito Arregui en la que se indican los valores, bajo las condiciones siguientes. Primera, que no se admitirá postura menor de los treinta y un mil seiscientos setenta y cinco reales vellón total valor de la tasación. Segunda, que el importe en que se causare el remate he de quedar a Censo redimible a favor del Vínculo, al redituado anual de tres por ciento, con hipoteca especial de los mismos bienes, obras, y mejoramientos que hiciese en ellos el Comprador,

otorgándose por éste escritura en su razón en la misma venta. Tercera, que dicho Comprador no podrá apropiarse de los bienes, ni entrar en posesión, sino después que el Supremo Consejo haya aprobado el remate y venta. Cuarta: Que el coste de estas almonedas, y de las diligencias en la Superioridad han de ser de cuenta del Comprador, sin abono alguno de parte del poseedor del Vínculo aun en el caso que la Superioridad no tuviere a bien de aprobar la venta. Cuyas condiciones se dieron a entender a los concurrentes y bajo de ellas Don Eustaquio Diez Gúemes vecino de ésta Ciudad ofreció por los referidos bienes los mismos treinta y un mil seiscientos setenta y cinco reales vellón, se aguardó un buen rato por si parecía otra propuesta más ventajosa, pero no lo hubo: en su consecuencia se encendió un cabo de cerilla advirtiéndole que el remate se haría en vela de paz, más no resultó otra oferta, y se quemó naturalmente dicho cerilla, cuando el remate en favor del citado Güemes, quien expuso había causado para Don Pedro Queheille vecino de ésta Ciudad, y por cuenta y encargo de éste, el cual hallándose presente la aceptó, y se obligó al cumplimiento puntual y exacto de las condiciones, a que fueron testigos...firmaron el Señor Alcalde, rematante y aceptante, y en fe de ello yo el Escribano= Yunybarbia= Juan Ibar= Eustaquio Díez de Gúemes= Pedro Queheille= Ante mí: Sebastián Ignacio de Alzate=

En la Ciudad de San Sebastián a tres de Marzo de mil ochocientos diez y nueve, ante mí el Escribano de Su Majestad numerario de ella fue presente Don Juan Ibar vecino de la misma, obrando por Don Juan Nepomuceno de Quevedo en virtud de poder de Doña Camila del Gallo viuda su Madre y Curadora, que por copia está unido al expediente de que se hará expresión: Y dijo: Que el joven Don Juan Nepomuceno es poseedor de un Vínculo al que corresponden la Casería llamada Juliamasena, sus tierras sembradías y baldías, que radican en la Feligresía de la Población de Alza jurisdicción de ésta Ciudad, y también un pequeño jaro, de monte pedregoso, terreno solar de casa derruida, y sitio de fragua en el cuerpo de la Villa del Pasaje, y su jurisdicción. Que hallándose dicha Casería de Juliamasena, y sus tierras en un estado deplorable a falta de obras, reparos, y abonos costosos, y la Madre y su hijo poseedor en la imposibilidad de atender a las labores y obras por su situación miserable, aumentándose cada vez más el deterioro, y atraso en perjuicio del Vínculo, creyeron deber adoptar la enajenación de dicha finca de Juliamasena, pequeño jaro, y terreno de casa y fragua improductivos y constituir en Censo redimible su total importe a favor del Vínculo al redituado anual de tres

por ciento, habiendo consultado en esto dicha Madre Curadora las mayores ventajas del Vínculo, y poseedores cuyo extremo se justificó por información de testigos ante ésta Justicia Ordinaria con citación del defensor nombrado al inmediato sucesor, igualmente que el estado de la Casería y tierras de sus pertenecidos, sus cortos productos en un quinquenio, y demás particulares para el conocimiento de la necesidad de dicha enajenación, y de la mayor utilidad que ha de resultar dando destino en Censo el valor en venta que según tasación del Perito aprobado ascendió a treinta y un mil seiscientos setenta y cinco reales vellón. Que comunicado el expediente al defensor del inmediato sucesor prestó su conformidad, y el Juzgado tomando en consideración la instancia de la Curadora, y demás justificado acerca de la conocida utilidad estimó la venta, e imposición del Censo con la calidad de la aprobación indispensable del Supremo Consejo y no de otro modo, pues que entonces podrá ser valedera. Que consecuente a lo referido, y previos edictos, y bando en los parajes públicos, y acostumbrados de ésta Ciudad tuvo efecto el remate en la misma tasación de los treinta y un mil seiscientos setenta y cinco reales vellón la mañana de ayer por Don Eustaquio Díez Gúemes para Don Pedro Queheille vecino de ésta Ciudad; como todo lo expuesto consta de dicho expediente al que el compareciente se remite. Y que ahora bajo la condición expresada, da en venta real perpetua la mencionada Casería de Juliamasena, sus tierras sembradías, baldías, manzanales, y demás pertenecidos que radican en jurisdicción de ésta Ciudad, el jaro, y sitios de la casa destruida y fragua existentes en la Villa del Pasaje, contenidos en la tasación del Perito Arregui, al nominado Don Pedro Queheille vecino de ésta Ciudad, para sí, sus hijos, herederos y sucesores con sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres, aires y cuanto le corresponde de derecho sin reservación de cosa alguna, por precio de los treinta y un mil seiscientos setenta y cinco reales vellón de su tasación, y remate, cuya suma ha de quedar constituido a Censo redimible con el redituado anual de tres por ciento a favor de dicho Vínculo, y poseedores; y declara el compareciente que no valen más según la pericia del Maestro aprobado, y en el caso de que valgan, o pudieran valer, hace de cualquier exceso sea poco, o mucho gracia y donación, pura, mera, perfecta, e irrevocable en sanidad a favor del citado Don Pedro Queheille, con la insinuación necesaria, y renunciación de la Ley primera, título once, libro quinto de la Recopilación que habla de los contratos de venta, trueque, y otros en que hay lesión en más o menos de la mitad del justo valor, y los cuatro años prefinidos para pedir la rescisión, o suplemento que el compareciente da por pasados; y en nombre del dicho Don

Juan Nepomuceno actual poseedor representado por su Madre viuda de la cual es apoderado, y sucesores en el Vínculo desiste, y los aparta del dominio, propiedad, posesión, y de todo otro título, y lo renuncia, transfiere, y pasa en el Comprador, y sucesores a su libre voluntad. A éste fin para en el caso de que la venta merezca la aprobación Superior como es de esperar por las causas de conveniencia, y utilidad acreditadas en el expediente, divide y aparta del Vínculo la Casería de Juliamasena, sus pertenencias, jaro, y sitios, y los hace enteramente libres no obligados, ni sujetos al Vínculo, y restitución alguna pues que en su lugar quedarán agregados el Capital de los treinta y un mil seiscientos setenta y cinco reales vellón en Censo, y sus réditos anuales del tres por ciento en favor del Vínculo, y sus poseedores. Del modo expuesto y mediante dicha aprobación, si fuere concedida, confiere poder el compareciente a Don Pedro Queheille para que entre en toda posesión, y quiere haberla tomado entonces con solo el acto de la entrega de la copia de estas escrituras y de su aprobación, y que el importe del Censo ande unido agregado, e incorporado con sus réditos al Vínculo: y concurriendo a éste acto dicho Don Pedro Queheille desde ahora para en el caso de que sea aprobado el remate aceptó a su favor la venta, y consecuente a las condiciones de la Almoneda se dio por entregado de los bienes, y de los treinta y un mil seiscientos setenta y cinco reales vellón, y otorgó la Carta de pago, que más convenga en lo legal, renunciando la excepción de la non numerata pecunia, la ley que de esto trata, y demás que renunciar sea necesario; e impone, sitúa y funda en favor del referido Vínculo, y de sus poseedores novecientos cincuenta reales y diez y siete maravedís vellón de Censo y renta en cada un año, y el primer plazo para la paga será cumplido, o vencido al en que el compareciente Queheille entrare en posesión, y hasta el ingreso de ésta se entenderán para el actual poseedor los productos, y desde entonces en adelante para el mismo Queheille, y de cargo de éste las entregas de los réditos sucesivos siempre con puntualidad. Los novecientos cincuenta reales diez y siete maravedís vellón corresponden al Capital de los treinta y un mil seiscientos setenta y cinco reales vellón de la tasación, y precio de dichos bienes en venta a razón de tres por ciento mientras se quitare y extinguiere por su calidad de redimible. A la seguridad de las pagas de dicho redituado anual, y permanencia del Capital, hipoteca Queheille expresamente los mismos bienes comprados, mejoras, y aumento que hiciere en ellos, de los que no se enajenará en perjuicio de éste Censo, pena de nulidad, y que en el hecho hayan de estar más obligados aunque pasen a terceras manos. Y es condición que cuando se intente luir en vida del compareciente Queheille, y se sus sucesores de haya de

entregar el Capital íntegro con intervención de la Justicia Ordinaria de ésta Ciudad, y según la misma dispusiere por pertenecer a Vínculo, e interesar la seguridad, y su mejor destino, a todo lo cual se obliga con sus bienes habidos y por haber, y obliga también a sus sucesores. Y tanto Ibar en la representación que tiene, como el comprador Queheille para que tenga ésta Escritura en todos tiempos su puntual observancia como si fuere Sentencia definitiva de Juez competente, consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada, dieron poder a los Señores Jueces y Justicias de Su Majestad también competentes de cualesquiera partes que sean, a cuyo fuero, jurisdicción, y Juzgado se someten, renunciando el suyo propio, Juez, domicilio, y la Ley Sit convenerit de jurisdictione ómnium judicum, con las demás de su favor, en uno con la que prohíbe la general de todas; y prevengo que siendo ésta venta, y constitución Censal aprobada por la Superioridad, deberá tomarse razón en los oficios de hipotecas de ésta Ciudad, y Villa del Pasaje conforme a Real Pragmática de Su Majestad de que avisé a los Comparecientes. Y así lo otorgaron y firmaron, y yo el Escribano doy fe conozco, siendo testigos...= Juan Ibar= Pedro Queheille= Ante mí: Sebastián Ignacio de Alzate=

Suplicándome en ésta atención sea servido aprobar y daros mi Real permiso y licencia para llevar a efecto la dicha venta de fincas y otorgamiento de su importe a Censo con rédito de tres por ciento a favor del expresado Vínculo, o como la mi Merced fuere, y habiéndose visto en mi Consejo de la Cámara por Decreto de diez y nueve del corriente se aprobó la citada venta, e imposición a Censo, cuanto ha lugar en derecho y sin perjuicio de tercero, bajo las cláusulas de estilo prescitas para estos casos. Y conformándome con ello, lo he tenido por bien. Por tanto por la presente de mi propio motu, cierta ciencia y poderío Real absoluto de que en ésta parte quiero usar y uso, como Rey y Señor Natural, no reconociendo Superior en lo temporal, sin perjuicio de mi Corona Real ni de otro tercero alguno que no sea de los llamados al citado Vínculo, de que es poseedor el dicho Don Francisco Xavier Quevedo vuestro hijo, apruebo y confirmo la expresada Escritura de venta de fincas arriba inserta, otorgada en virtud de poder vuestro, a nombre de dicho vuestro hijo, y sus sucesores; y por el referido Don Pedro Queheille, imponiendo su competente Censo ante Sebastián Ignacio de Alzate, mi Escribano y del Número de la dicha Ciudad de San Sebastián a tres de Marzo de éste año: y es mi voluntad, y quiero, y usando que el dicho Censo quede unido agregado, e impuesto en el expresado Vínculo, en lugar de las dichas pertenencias de él, que se han vendido, las cuales quedan, y han

de ser de libre uso del dicho Don Pedro Queheille, y sus herederos, y sucesores, que yo por la presente le he por unido, agregado, subrogado, e incorporado en el mencionado Vínculo, de que es poseedor el dicho vuestro hijo, para que esté y ande en él en la forma y manera que están, y andan los demás bienes, con las obligaciones, y restituciones contenidas en su fundación, según y cómo en la expresada Escritura de venta de fincas, e imposición de su importe a Censo, arriba inserta, se contiene, y declara para que sean firmes, estables, y valederas, sin que por vos, el dicho vuestro hijo Don Francisco Xavier Quevedo ni por ninguno de vuestro respectivos sucesores en él ahora, ni en tiempo alguno se pueda ir contra lo asentado, dispuesto, y capitulado en la mencionada Escritura aquí inserta. Y suplo todos, y cualesquiera defectos, obstáculos, e impedimentos de hecho y de derecho, de forma, orden, substancia, y solemnidad, que en todo, y cualquier cosa, y parte de ello haya habido, o intervenido, pueda haber, intervenir, o impedir el efecto ejecución y cumplimiento de lo asentado y capitulado en la referida Escritura, porque sin embargo de ello, se ha de guardar y cumplir, por cada uno de vosotros, y de vuestros sucesores respectivamente; y quiero y mando que sea firme, estable, y valedera en todo, y por todo, como en ella se contiene y declara. Y añadiendo fuerza a fuerza, y contrato a contrato, a mayor abundamiento, y para en caso necesario, en conformidad de la citada Escritura, doy y concedo licencia, y facultad a vosotros los expresados Don Francisco Xavier Quevedo, y en vuestro nombre a vos la dicha Doña Camila del Gallo, como su Tutora, y Curadora, y al mencionado Don Pedro Queheille, podáis otorgar de nuevo, si quisierais la Escritura o Escrituras de aprobación, y ratificación de la que arriba queda inserta, y las demás que fueren necesarias, que siendo por vosotros otorgadas, desde ahora para entonces las confirmo, y apruebo, e interpongo a todas y cada una de ellas mi Autoridad Real, y quiero y mando que valgan, sean firmes, estables y valederas, en cuanto fueren conformes, y no excedieren ni pasaren de lo contenido en ésta mi Carta, y de la Escritura en ella inserta, sin embargo del referido Vínculo, y de cualquier cláusula y condiciones de él, leyes, fueros, y derechos, usos, costumbres especiales, y generales, hechas en Cortes, o fuera de ellas que en contrario de esa sean, o ser puedan, que para en cuanto a esto toca, y por ésta vez dispenso con todo, y lo abrogo caso, y anulo y doy por ninguno, y de ningún valor, ni efecto, quedando en su fuerza, y vigor para en lo demás adelante. Y otorgadas, o no las dichas Escrituras de aprobación, y ratificación, siempre la que arriba queda incorporada se ha de guardar, cumplir, y ejecutar en todo, y por todo, como en ella se expresa.

Todo lo cual se ha de notar y prevenir por ante Escribano, y con intervención de la Justicia de la referida Ciudad de San Sebastián, en la Escritura, o Escrituras originales de fundación de dicho Vínculo, y en las demás partes que convenga, para que en todo tiempo conste a sus poseedores. Y mando al Escribano o Escribanos ante quien se hicieren y otorgaren las mencionadas Escritura, o Escrituras, que incorporen en ellas el traslado de ésta mi Carta, para que entonces y en todo tiempo se guarde, y cumpla, y no se exceda de lo en ella contenido. Y al Presidente del mi Consejo, Presidentes Regentes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, y otros cualesquier mis Jueces, y Justicias de estos mis Reinos y Señoríos que la guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir en todo y por todo como en ella se expresa. Dada en Palacio a veinte y nueve de Abril de mil ochocientos diez y nueve.

Yo el Rey.
